



CIRCÚLAR No. 052

DE: SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

PARA: LÍDERES DE ÁREA Y FUNCIONARIOS DE LA SED MAGDALENA.

ASUNTO: AVISO IMPORTANTE, (RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN)

FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2020.

El derecho de petición es una herramienta constitucional que tienen todos los ciudadanos de interponer y dirigir peticiones respetuosas ante cualquier entidad de derecho público y privado con el fin de solicitar entre otras actuaciones administrativas, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos y que estas sean resueltas.

La responsabilidad que tienen todos los servidores públicos de dar repuestas de manera oportuna, clara, expresa y de fondo, está consagrada en la normatividad vigente, y así como habla de un derecho que tienen los ciudadanos, también hablan de las obligaciones que tienen los servidores públicos de responder dichas peticiones, y a su vez establece las faltas y consecuencias graves que conlleva no responder los requerimientos hechos por dichos ciudadanos.

Vale entonces la pena citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en cuanto a las características que se le atribuyen al derecho de petición:

[...] Por su parte y en desarrollo de tal postulado constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación, reiterada en la sentencia T-275 de 2005" ha determinado como características generales de este derecho las siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta'.

**CONSECUENCIAS DE LA NO RESPUESTA SOBRE LOS DERECHOS DE PETICION,
SEGÚN LA LEY 734 DE 2002 – CODIGO DISCIPLINARIO.**

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003.

Por todo lo anterior se conmina a todos los funcionarios de la Secretaria de Educación departamental a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa, congruente y dentro de los términos legales a los derechos de petición, cumpliendo con los criterios sintetizados en la jurisprudencia antes mencionada.

Cordialmente;

DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ
Secretario de Educación Departamento del Magdalena